

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO –
SUCRE.

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN NO.: 7000141890012023-00137-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBUELVAS

DEMANDADO: KAREN VICTORIA CONTRERAS CENTANARO
YASNIR SOFIA CENTANARO ARRIETA

COOPERATIVA COOBUELVAS, identificado con **NIT. No. 823.003.586-3**, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **KAREN VICTORIA CONTRERAS CENTANARO**, identificada con **C.C 1.102.803.517** y **YASNIR SOFIA CENTANARO ARRIETA**, identificada con **C.C 64.542.833**, aportando como título base de recaudo una letra de cambio.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, resulta imperioso remitirnos a lo consignado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P el cual dispone lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el escrito de la demanda nada se dijo respecto de las direcciones electrónicas donde podrán recibir notificaciones las demandadas **KAREN VICTORIA CONTRERAS CENTANARO** y **YASNIR SOFIA CENTANARO ARRIETA**, ni se observó manifestación alguna del desconocimiento de dichas direcciones, tal como lo indica la sentencia C-420 de 2020.

Por otra parte, en el escrito de la demanda se indicó que la señora **YASNIR SOFIA CENTANARO ARRIETA** podía ser notificada en su domicilio laboral, correspondiente al Centro Educativo Rural San Miguel de Sincelejo-Sucre; no obstante, no basta que proporcione el nombre de la entidad en la cual labora, pues debe indicar la dirección física exacta de esta y su dirección electrónica, en caso de conocerla o manifestar expresamente que la desconoce, a fin de que allí se realicen las notificaciones de rigor. En consecuencia, se le solicita aporte la información requerida.

Por otro lado, se observa que la documental mencionada en el acápite de pruebas correspondiente a “Certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA COOBUELVAS**, expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo” tiene apartes ilegibles; por ende, se solicita que se aporte nuevamente, debido a que este constituye el documento idóneo para acreditar la representación legal

de una sociedad comercial, el cual resulta necesario para acreditar la calidad que ostenta quien realizó el endoso en procuración.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA COOBUELVAS**, identificado con **NIT. No. 823.003.586-3**, en contra de **KAREN VICTORIA CONTRERAS CENTANARO** identificada con **C.C 1.102.803.517** y **YASNIR SOFIA CENTANARO ARRIETA** identificada con **C.C 64.542.833**, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **LEONARDO ANDRES BERRIO GOMEZ**, identificado con la **C.C. No. 1.102.839.028**, y la **T.P. No. 278.850**, expedida por el C.S. De la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez